

TARIFA C.

Para el flete de cada tonelada de mil kilogramos de mercancías y kilómetro de distancia:

Primera clase, cinco centavos.

Segunda clase, cuatro centavos.

Tercera clase, tres centavos.

Equipajes en tren de pasajeros y materias explosivas en tren de mercancías, diez centavos.

La Compañía no tendrá obligación de recibir menos de 25 centavos por cualquiera cantidad de flete por cualquiera distancia.

TARIFA D.

Para el transporte de diversos objetos y animales:

Caballos, mulas, toros y vacas, por cada uno.....	0 03
Cerdos, asnos y terneros, por idem.	0 01½
Ganado menor, por idem.....	0 00¾
Perros, por idem.....	0 01½
Carruajes ligeros en plataforma, por idem.....	0 03
Coches, carretelas y carruajes comunes de cuatro ruedas en plataforma, por pieza.....	0 05
Cadáveres en wagon separado en tren de mercancías, por idem..	0 01½

Joyería y piedras preciosas, por cada \$ 1,000 de valor.....	0 25
Plata ú oro en tejos, en barras, labrada ó acuñada, por millar de valor.....	0 01¼

TARIFA E.

Telégramas:

Por cada mensaje que contenga hasta diez palabras, además de la fecha, dirección y firma, y se trasmita á una distancia hasta de cien kilómetros, quince centavos.

Por cada diez kilómetros más de distancia, hasta un centavo de aumento.

Por cada palabra de exceso que sobre las diez primeras contenga el mensaje, se cobrará cuando más la vigésima parte de lo que en razón de la distancia le correspondiera.

Art. 25. La Empresa tiene facultad para establecer tarifas diferenciales con el fin de facilitar los transportes de mercancías y pasajeros á mayores distancias ó en mayores cantidades. Toda rebaja en este sentido de las tarifas generales, beneficiará al que quiera aprovecharla, y se mantendrá en vigor durante tres meses para pasajeros y durante un año para mercancías. Antes de ponerse en vigor, lo anunciará al público con una anticipación de 15 días.

Cada dos años, al hacerse la clasificación de mercancías expresadas en el artículo 24, se hará también

una regulacion de los productos líquidos de la explotacion, con relacion al capital que realmente se hubiere invertido en la Empresa, deducido de su monto el de la subvencion. Si este producto no alcanzare para cubrir un interes anual de diez por ciento sobre el costo real del ferrocarril y de sus dependencias, deducida la subvencion, podrán aumentarse, de acuerdo con el Ejecutivo, las tarifas que hubieren regido en el bienio anterior, hasta donde se juzgue necesario para obtener el expresado diez por ciento, sin que en ningun caso ni por ningun motivo puedan aumentarse en más de cincuenta por ciento las que contiene el artículo 24.

Art. 26. Se establecerán tarifas especiales, que se someterán á la aprobacion del Gobierno, para los objetos ó efectos que por no deber prudencialmente sujetarse á peso ó medida, tengan que pagar un flete ó almacenaje superior al que se expresa en el art. 24.

Art. 27. La aplicacion de las tarifas se hará siempre bajo la base de la más perfecta igualdad. La Empresa no podrá conceder á nadie, ni de ninguna manera, ventaja que no conceda á todos los que se hallen en igualdad de circunstancias.

Art. 23. La distribucion de efectos en las tres clases de las tarifas de mercancías, se hará de acuerdo con el Ejecutivo luego que haya sido aprobado este Contrato, y en lo sucesivo cada dos años, para que rija por un bienio contado desde el 1º de Enero de los años impares.

Los cereales nacionales, los rieles y materiales para ferrocarriles, se considerarán siempre en la tercera clase.

Art. 29. El transporte de tropas, material de guerra, ingenieros, agentes y comisionados en servicio público, la trasmision de mensajes telegráficos y cualquier otro servicio del Gobierno federal, se hará por la mitad de la cuota que corresponda, segun la tarifa comun.

Los rieles y materiales para la construccion de ferrocarriles gozarán tambien de una rebaja de un cincuenta por ciento, con relacion á la tarifa comun, sin perjuicio de lo expresado en el artículo anterior.

Art. 30. La correspondencia, impresos y empleados despachados por la administracion de correos, serán conducidos gratis.

CAPÍTULO IV.

Obligaciones impuestas á la Empresa.

Art. 31. La Empresa será siempre mexicana, aun cuando todos ó algunos de sus miembros fueren extranjeros, y estará sujeta exclusivamente á la jurisdiccion de los tribunales de la República en todos los negocios cuya causa y accion tenga lugar dentro de su territorio. Ella misma y todos los extranjeros y los sucesores de éstos que tomen parte en la Empresa, sea como accionistas, empleados ó con cualquier otro carácter, serán considerados como mexicanos en todo cuanto á ella se refiera; nunca podrán alegar, respecto de los tí-

tulos y negocios relacionados con la Empresa, derechos de extranjería, bajo cualquier pretexto que sea; solo tendrán los derechos y medios de hacerlos valer que las leyes de la República conceden á los mexicanos, y por consiguiente, no podrán tener ingerencia alguna los agentes diplomáticos extranjeros.

Art. 32. La Empresa no podrá traspasar ni hipotecar, ni en manera alguna enajenar las concesiones de esta ley, ni el ferrocarril ni el telégrafo ni sus propiedades anexas, á ningun gobierno extranjero, siendo nula la enajenacion ó hipoteca que se hiciere contra esta prevencion.

Tampoco podrá la Compañía admitir en ningun caso como socio á un gobierno ó Estado extranjero, siendo igualmente nula cualquiera estipulacion que se hiciere en tal sentido.

Art. 33. La Empresa establecerá en la capital un apoderado amplia y suficientemente autorizado é instruido, para entenderse con el Gobierno federal y demas autoridades de la República, en todos los negocios que se refieran á las obligaciones que por este Contrato se imponen á la dicha Empresa.

Art. 34. Las obligaciones que contrae la Empresa respecto de los plazos fijados en este Contrato, se suspenderán en todo caso fortuito ó de fuerza mayor que impida directa y absolutamente el cumplimiento de tales obligaciones. La suspension durará solo por el tiempo que dure el impedimento, debiendo la Empresa pre-

sentar al Gobierno federal las noticias y pruebas de haber ocurrido un caso fortuito ó de fuerza mayor del carácter mencionado, dentro del término de tres meses de haber comenzado el impedimento; y solo por el hecho de no presentar tales noticias y pruebas dentro del término señalado, no podrá ya alegarse por la Empresa, en ningun tiempo, la circunstancia de caso fortuito ó de fuerza mayor. Igualmente deberá la Empresa presentar al Gobierno federal las noticias y pruebas de que los trabajos han continuado en el acto de haber cesado el impedimento, ó á lo sumo dentro de dos meses de haber cesado, haciendo la expresada presentacion dentro de los dos meses siguientes á los dos mencionados. Solamente se abonará á la Empresa el tiempo que hubiere durado el impedimento, ó á lo sumo dos meses más.

CAPÍTULO V.

Cláusulas generales diversas.

Art. 35. La Empresa tendrá su domicilio principal en la ciudad de Guanajuato, sin perjuicio de los sucursales que pueda tener en los diversos lugares del país ó del exterior, en que tenga intereses.

Art. 36. El Gobierno federal se hará representar en la Junta directiva por las dos sétimas ó por las tres undécimas partes de los directores, y los que nombra- re con tal objeto, tendrán las mismas facultades y pre-

rogativas que los demas. El Ejecutivo nombrará un ingeniero inspector general, cuya mision será vigilar la explotacion del ferrocarril, tanto en su parte mercantil como en la técnica. El sueldo de este ingeniero será pagado por la Compañía, no pudiendo exceder de cuatrocientos pesos cada mes.

Art. 37. Cuando se suscitare alguna duda ó cuestion respecto de la interpretacion ó cumplimiento de las estipulaciones del presente Contrato, se decidirá por los tribunales federales competentes de la República, y conforme á las leyes de la misma.

Art. 38. La misma línea férrea de que se habla en este Contrato, y los terrenos y demas propiedades legítimamente adquiridos por la Empresa, en virtud de cesion ó compra; los edificios, almacenes, estaciones, maquinarias, útiles, materiales y todos los demas objetos que constituyan el ferrocarril y la línea telegráfica, así como sus ramales y dependencias, se considerarán como propiedad de la Empresa, la cual tendrá derecho de usar de ella en los mismos términos y bajo las mismas condiciones que de cualquiera otra propiedad, pero sometida á las prevenciones de las leyes vigentes actualmente, ó que en lo sucesivo se dictaren con respecto á ferrocarriles, siempre que no alteren las condiciones de este Contrato.

Art. 39. Aun en el caso de que por las causas que se expresan en el art. 43, la presente concesion quedare sin valor, la Empresa gozará del dominio pleno y de

la posesion de todas las propiedades, y de las porciones del ferrocarril y línea telegráfica que hubiere construido, y conservará inalterable su derecho para que el Gobierno le pague la subvencion que le estuviere adeudando por los kilómetros que hubiere construido, subsistiendo en la porcion ó porciones de ferrocarril y línea telegráfica que tuviere, las obligaciones que con relacion á toda la línea establece este Contrato.

Art. 40. Los que dañaren el camino ó lo interrumpieren de alguna manera, podrán ser aprehendidos por los agentes de la Compañía y entregados al juez respectivo, para que sean castigados segun la gravedad de su delito.

Art. 41. La Empresa presentará al Ministerio de Fomento, en el mes de Enero de cada año, un informe anual bajo protesta de ser verdadero, que comprenda precisamente los puntos siguientes:

I. Nombres y residencia de todos los empleados y funcionarios superiores de la Empresa.

II. Monto del capital social.

III. Monto de las acciones emitidas y productos de la emision.

IV. Monto de las obligaciones emitidas y productos de la emision.

V. Deuda flotante y otras de la Empresa, explicando la clase á que pertenezcan.

VI. Importe de lo devengado y percibido por subvencion.

VII. Número de kilómetros de camino construido y puesto en explotación.

VIII. Descripción y costo real del camino construido.

IX. Descripción y costo probable de la parte por construir.

X. Cantidad percibida por pasajeros, y número de los de cada clase.

XI. Cantidad percibida por fletes, especificando la clase de carga conducida.

XII. Gastos de explotación.

Art. 42. En el evento de que por cualquiera causa dejare de terminarse toda la vía en los plazos de que se habla en los arts. 9 y 10 de este Contrato, pagará la Empresa al tesoro federal con los productos netos de la explotación de la parte construida, una multa de mil pesos por cada uno de los kilómetros que hubiere dejado de construir.

Art. 43. Las concesiones hechas por este Contrato, caducarán por cualquiera de las causas siguientes:

I. Por no hacer la construcción en los plazos prevenidos en los arts. 9 y 10.

II. Por enajenar, traspasar ó hipotecar esta concesión ó los derechos que de ella derivan á algun gobierno ó Estado extranjero, ó por admitirlo como socio en la Empresa, siendo además nula toda estipulación en este sentido.

La caducidad será declarada administrativamente por el Ejecutivo.

Art. 44. En caso de caducidad por falta de cumplimiento á lo prevenido en los arts. 8, 9 y 10, perderá la Empresa las concesiones otorgadas por este Contrato, de las cuales podrá disponer el Gobierno de la Union en favor de otra Empresa; pero la Empresa conservará la propiedad de los edificios que hubiere construido, en los términos de este Contrato, de la parte de ferrocarril y telégrafo que hubiere establecido, y de los materiales, máquinas y útiles empleados en la explotación. El Gobierno de la República ó el individuo ó Compañía á quienes se traspase la concesión que ha caducado, tendrá derecho para tomarlo todo, previo el pago correspondiente, hecho segun el avalúo que al efecto se practicará por los peritos nombrados uno por cada parte, los cuales, ántes de comenzar á actuar, nombrarán un tercero para que decidan en caso de discordia. Si la caducidad fuere causada por haber intentado la Empresa enajenar, traspasar ó hipotecar sus derechos y propiedades á un gobierno extranjero, ó por admitirlo como socio, se dará por trascurrido desde ese momento el plazo concedido á la Empresa para la explotación de la vía, y entrará desde luego la Nacion en el dominio de ella y de sus accesorios, sin que la Empresa tenga en tal caso derecho á indemnización de ninguna especie.

Art. 45. Al espirar los 99 años de que habla el artículo 1º de esta ley, la vía férrea con todos sus acce-

sorios y dependencias, entrará al dominio de la Nación, observándose al efecto las reglas siguientes:

I. La vía y sus accesorios y dependencias no podrán reportar mayor gravámen que el prefijado en el art. 18, y la Nación, respecto de créditos ú obligaciones hipotecarias, únicamente cumplirá lo que previene dicho artículo.

II. El material solamente será justipreciado por peritos, nombrados por ambas partes, los cuales designarán desde luego otro perito para el caso de discordia. La cantidad que definitivamente importe el avalúo, será abonada en la liquidacion que se haga á la Empresa, y el excedente de ella será cubierto puntualmente por el Erario federal.

III. Igual procedimiento se observará respecto de las estaciones, almacenes de depósito y demas edificios necesarios para la explotacion de la vía.

Palacio del Poder Legislativo en México, á 15 de Diciembre de 1877.—*Ignacio Cejudo*, diputado vicepresidente.—*V. L. Villareal*, senador presidente.—*Enrique M. Rubio*, diputado secretario.—*G. Raigosa*, senador secretario.

“Por tanto, mando se imprima, publique, circule y se le dé el debido cumplimiento.

“Dado en el Palacio del Poder Ejecutivo de la Union, en México, á 21 de Diciembre de 1877.—*Porfirio Diaz*.—Al C. Vicente Riva Palacio, Secretario de Estado y

del despacho de Fomento, Colonizacion, Industria y Comercio.

Y lo comunico á vd. para su conocimiento y demas fines.

Libertad en la Constitucion. México, Diciembre 21 de 1877.—*Riva Palacio*.—Al....

“Diario Oficial.”—Número 230.—Diciembre 25 de 1877.

NUMERO 165.

DECRETO.

Secretaría de Estado y del despacho de Hacienda y Crédito público.—Seccion 1.^a

El Presidente de la República se ha servido dirigirme el decreto que sigue:

“*PORFIRIO DIAZ*, *Presidente constitucional de los Estados-Unidos Mexicanos*, á sus habitantes, sabed:

“Que el Congreso de los Estados-Unidos Mexicanos me ha dirigido el decreto que sigue:

“El Congreso de los Estados-Unidos Mexicanos decreta:

“Art. 1.^o Se autoriza al Ejecutivo de la Union para invertir sesenta mil pesos, destinados á la compra y gastos de conduccion de semillas de primera necesidad para los Estados de Sinaloa, Sonora, Chihuahua y Territorio de la Baja-California.